

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 365

Proceso No. : 76111-33-33-001-2013-00012-00
Medio de Control : EJECUTIVO
Demandante(s) : NANCY LOZANO ESCANDÓN
Demandado(s) : DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Vinculado(s) : UNIVÍCTIMAS

Guadalajara de Buga, 22 de julio de 2020

Revisado el presente proceso, se evidencia que la entidad demandada no formuló excepciones, sin embargo, la entidad vinculada en calidad de litisconsorte, esto es la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, formuló las excepciones que denominó, falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de título ejecutivo.

En relación con lo anterior y al observar que al tratarse de una ejecución en la que se pretende obtener el cobro de una obligación contenida en una providencia judicial, corresponderá verificar si las excepciones formuladas en contra de las pretensiones del ejecutante, se encuentran dentro de las enlistadas en el numeral 2 del Artículo 442 del CGP.

Dicha norma es del siguiente tenor:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”

Significa lo anterior que cuando se trata del cobro de una obligación contenida en una sentencia judicial, las únicas excepciones que son susceptibles de ser propuestas son las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

De lo anterior se tiene entonces que las excepciones propuestas por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no se encuentran enlistadas dentro de las enunciadas en la norma atrás relacionada.

Así las cosas, se deberá ordenar el rechazo de las excepciones formuladas dada su improcedencia, ello por cuanto se pretende atacar las pretensiones de la demanda, a través de medios exceptivos distintos a los contemplados en el aparte normativo al que se hizo referencia en líneas precedentes, razón por la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes consideraciones:

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Radica en proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto Interlocutorio No. 039 del 10 de febrero de 2014.

ANTECEDENTES

El título ejecutivo que contiene la obligación cuyo pago se pretende, consistente en: auto interlocutorio de primera instancia No. 664 del 29 de septiembre de 2013, proferido por este despacho judicial y auto interlocutorio de segunda instancia No. 442 del 18 de diciembre de 20, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, proferidos dentro del incidente de indemnización en el que resultó condenada la Agencia Presidencial para Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social, hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Las providencias allegadas como base de recaudo, contienen la(s) siguiente(s) condena(s):

Primera instancia:

“1. ORDENA a la AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL – ACCIÓN SOCIAL.- cancelar a las personas que a continuación se relacionan las siguientes sumas de dinero, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído:

a) A NANCY LOZANO ESCANDÓN con C.C. 66.866.515 de Restrepo Valle:

-Por Perjuicios Morales: Cien (100) salarios mínimos legales mensuales equivalentes a la suma de \$49.690.000

-Por perjuicios a la vida de relación: treinta (30) salarios mínimos legales mensuales equivalentes a \$14.907.000,00.

De las sumas anteriores, deberá descontarse el valor de \$12.000.000,00 que ACCIÓN SOCIAL, canceló en el mes de diciembre de la señora NANCY LOZANO ESCANDÓN, siempre y cuando este valor haya sido cancelado por concepto de Indemnización.

b) A NATALIA LOZANO ESCANDÓN (hoy NATALIA TOSSE LOZANO) representada por la progenitora NANCY LOZANO ESCANDÓN:

-Por perjuicios Morales: Cien (100) salarios mínimos legales mensuales equivalentes a la suma de 49.690.000,00.

- Por perjuicios a la vida de relación: la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales equivalentes \$49.690.000,00.

2. SIN COSTAS en el incidente”.

Segunda instancia:

“CONFIRMASE el auto del 29 de septiembre de 2009 expedido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Buga, por las razones antes expuestas”.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte Ejecutante que la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento a la orden impartida en la providencia cuya parte resolutive fue transcrita. Por lo que, al tenor de lo establecido en el artículo 297 del CPACA¹, los documentos arrimados con la solicitud de mandamiento de pago en esta instancia constituyen título ejecutivo, en anuencia de lo dispuesto en

¹ ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

Al reunir la demanda los requisitos pertinentes y haberse acompañado el título ejecutivo base de la ejecución (autos de primera y segunda instancia de incidente de indemnización debidamente ejecutoriados), el Juzgado accede y libra mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL antes ACCIÓN SOCIAL, decisión que quedó contenida en el auto interlocutorio No. 039 del 10 de febrero de 2014, en los siguientes términos:

“1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de la señora NANCY LOZANO ESCANDÓN, quien actúa en su propio nombre y en representación de su menor hija NATALIA TOSSE LOZANO, y en contra de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – ACCIÓN SOCIAL, hoy Departamento para la Prosperidad Social, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 53.917.314,00), como capital, correspondiente a la liquidación de los intereses moratorios a partir del 29 de septiembre de 2009, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, esto es, el 18 de abril de 2011; más la indexación o Actualización Económica, desde la fecha en la que debía hacerse el pago”.

Las notificaciones ordenadas en dicho auto, se surtieron mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, según se aprecia en la constancia de envío emitida por el iniciador, obrante a folio 90; dentro del término de notificación se surtió la remisión de las copias de la demanda, junto con sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago a los notificados, iniciándose a partir del día siguiente el cómputo del término para que se realizara el pago o presentara excepciones de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del CGP, y la entidad contestó sin proponer excepciones.

Por otra parte, mediante auto interlocutorio No. 123 del 10 de marzo de 2016, se integró litisconsorcio necesario con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ente que contestó dentro del término para ello dispuesto y propuso las excepciones de Falta en la Legitimación en la Causa por Pasiva e inexistencia del título ejecutivo.

Así las cosas, pasa a Despacho el proceso para decidir lo que en derecho corresponda, y al no hallarse causal de nulidad que invalide lo actuado, a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Las normas de procedimiento son de orden público y no pueden ser desconocidas o violadas, ni por las partes, ni por el juez, pues en ello va involucrado el Derecho Constitucional del Debido Proceso, que aparece instituido en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, conforme al cual el proceso se debe surtir ante juez competente y con observancia de las formas propias de cada juicio.

En tratándose de procesos ejecutivos, debe presentarse demanda ajustada a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo. En tal caso, el juez librará el respectivo mandamiento, ordenándole al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (artículo 430 del Código General del Proceso).

Al respecto ha considerado el Consejo de Estado, en relación con los procesos ejecutivos, cuyo título es una sentencia²:

“EL PROCESO EJECUTIVO

En anteriores oportunidades³, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto

² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “A”. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Auto de veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010) Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07) Actor: HERMINIA ISABEL BITAR DE MONTES; SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “A” Consejero Ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, auto de veintinueve (29) de abril de dos mil diez (2010) Radicación No: 13001233100020060134501(1352-09) Actor: NOLBERTO GUTIERREZ FLOREZ

³ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada.” (Negrilla del Despacho)

Así mismo, en reciente providencia de la Sección Cuarta de esa Corporación sobre los títulos ejecutivos se señaló⁴:

“En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁵.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, es importante traer a colación, por lo pertinente, el auto de la Sección Tercera de esta Corporación del 27 de mayo de 1998, que dijo⁶:

⁴ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, auto de treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057) Actor: BANCO DAVIVIENDA S.A.

⁵ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

⁶ M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”

Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia.

En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza,

exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación.”

Aunado a lo anterior, respecto de los títulos ejecutivos, el Artículo 422 del Código General del Proceso, determina que estos tienen virtualidad legal de contener una obligación clara, expresa y exigible. **Clara**, en el sentido que no haya duda sobre el monto de la obligación; **expresa**, o sea que esté allí consignada y **exigible**, que no penda ningún término o condición.

Requisitos anteriores que se cumplen dentro del presente asunto, pues los autos de primera y segunda instancia aportados como base de recaudo ejecutivo, se constituyen en un título **expreso**, determinado y especificado en un documento que es el mismo auto; es **claro**, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (Nancy Lozano Escandón), por otro el deudor (Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a cargo de quien se encuentra la obligación de cancelar las sumas indicadas en la sentencia, y el objeto (pago de las sumas de dinero adeudadas, según autos de primera y segunda instancia); y es **exigible**.

Así mismo, dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, entendidos estos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos⁷.

Los extremos, tanto demandante, como demandado y el ente vinculado como litisconsorte necesario, tienen capacidad para ser parte, pues son sujetos de derechos y obligaciones, además el demandado se encuentra debidamente notificado, así como la demandante se encuentra debidamente representada a través de apoderado judicial. Finalmente, no se observa nulidad alguna dentro de este entramado litigioso, ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Atendiendo lo anterior y al tenor de lo expresado por la normativa aplicable en este estado del proceso (artículo 440 Código General del Proceso), en eventos como en el *sub-lite*, que no se proponen excepciones contra el título ejecutivo contenido en la sentencia, de las enlistadas en el numeral 2 del artículo 442 *ibídem*, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, mediante auto.

II. En conclusión, dado que el presente título ejecutivo deviene de un auto de condena a la administración, y el mismo reúne los requisitos generales y

⁷ Núm. 1 Art. 297 CPACA

específicos que denotan la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, se considera procedente continuar con la ejecución en contra de la entidad demandada.

Sin embargo, encuentra el despacho razones para modificar el auto que libró mandamiento de pago, pues se observa que no es viable la liquidación de intereses moratorios hasta la fecha del pago de la obligación por el cual se libró el mandamiento de pago. Motivo por el cual, el despacho en ejercicio del control de legalidad, MODIFICARÁ el mandamiento de pago, toda vez que los valores contemplados en el mismo, van en detrimento injustificado de los dineros públicos. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, precisó lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).” “Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 8 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).” “Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...).” “De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero

con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...). “Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4° y 42-2° del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11° ibidem) (...). “Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando 9 la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).”

Teniendo en cuenta los presupuestos analizados, el Despacho modificará el numeral 1.1 del auto que libró el mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante en lo que tiene que ver con la fecha hasta la cual se ordena liquidación de los intereses moratorios toda vez que el despacho al efectuar un control de legalidad y con el fin de proteger los recursos públicos observa que en atención a la orden emitida por la Corte Constitucional en auto de 30 de julio de 2010 debió suspender el pago de las indemnizaciones entre las cuales se encontraban la aquí reclamada en el trámite ejecutivo, motivo por el cual considera este despacho que no hay lugar a la acusación de intereses a partir de la suspensión ordenada en dicha providencia ya que no estaba jurídicamente habilitado para realizar el pago de la obligación razón por la cual, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el Inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, seguir adelante la presente ejecución en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por los valores establecidos en el respectivo mandamiento de pago, pero liquidando únicamente los intereses hasta la fecha de la orden de la suspensión de pago emitida por la Corte Constitucional

el Auto 207 de 30 de junio de 2010, condenándose en costas a la entidad demandada.

,

SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

En el Artículo 361 del CGP se señala que las costas están conformadas por las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Por su parte, el Artículo 365 del CGP, contiene las reglas que deberán ser atendidas al momento de decidir sobre la condena en costas, es así como en su numeral 1 se señala que: *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto”*.

Y en el numeral 8 *ibídem*, se indica que: *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Evidentemente, dentro del presente proceso, no aparecen acreditadas las expensas y gastos sufragados durante el curso del mismo, por eso no habrá lugar a ningún reconocimiento al respecto.

Empero, el despacho ordenará que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, se liquiden las agencias en derecho, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia, toda vez que la entidad demandada ha dado a lugar a que se le impetre la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 1.1 del Auto Interlocutorio No. 039 del 10 de febrero de 2014 de por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL en el sentido que el valor corresponderá a los intereses moratorios a partir de 29 de septiembre de 2009 y hasta la fecha de comunicación de la orden de la suspensión de pago emitida por la Corte Constitucional el Auto 207 de 30 de junio de 2010.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución a cargo del DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por la obligación surgida a raíz de la condena impuesta en el auto interlocutorio de primera instancia No. 664 del 29 de septiembre de 2009 y el auto interlocutorio No. 442 del 18 de diciembre de 2009 de segunda instancia, consistente en el pago de los intereses moratorios a partir del 29 de septiembre de 2009 y hasta la fecha de comunicación de la orden de la suspensión de pago emitida por la Corte Constitucional el Auto 207 de 30 de junio de 2010.

TERCERO: ORDENAR que el demandante y/o la entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos dentro del referido mandamiento de pago.

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Una vez ejecutoriada la presente providencia, liquídense por concepto de costas las agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f04da01c04f4e7e5d4b8b43b374a4d019342be5ec0264dba28b1879e99c01f9f

Documento generado en 21/07/2020 12:40:19 p.m.